



OSCE

# CENTRO DE ARBITRAJE

DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Arbitraje seguido entre  
CONSORCIO HUAYOPAMPA

(Demandante)

Y

GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO.

(Demandado)

EXPEDIENTE N°: 029 – 2011/ CACC/HCO.

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL INTEGRADO POR:

Abg. Karina Perla Arrieta Isidro

(Presidente)

Abg. Maribel Gerónimo Tarazona

(Arbitro)

Abg. Jelvis Fernando Chávez Zevallos

(Arbitro)

Sr. Heraclio Tapia Minaya

Secretario

Representante del Demandante:

Edgar Arturo Trujillo Vera.

Representante del Demandado:

Procurador Pedro Albornoz Ortega.

SEDE ARBITRAL: Jr. General Prado N°: 873 – Huánuco.

Huánuco, Enero del 2012.

*Notario*

**“Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz”**

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TELEFAX (062) 513532

E-MAIL: [webmaster@camarahuanuco.org](mailto:webmaster@camarahuanuco.org)

Pag. [www.camarahuanuco.org](http://www.camarahuanuco.org)

### 1. ANTECEDENTES:

Con fecha 16 de agosto del dos mil diez, el **CONSORCIO HUAYOPAMPA** y el **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, suscribieron el contrato para la Ejecución de la Obra por Contrata "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Cipreses, Huayopampa, Santa Sefora, San Carlos, Ingeniería, Fonavi III, Santa María y los Portales" signado con el N° 409-2010-GRH/PR.

### 2. CLAUSULA ARBITRAL Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

En la cláusula décimo primera del Contrato N° 409-2010-GRH/PR, se estipuló que:

*"Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado (...)"*

Por otro lado en el punto 3 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, se dispuso que el arbitraje sea NACIONAL y de DERECHO.

### 3. DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Ante el surgimiento de un conflicto entre las partes señaladas, las partes mediante reunión de fecha 14 de julio del 2011 realizada en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Huánuco, decidieron que el proceso arbitral se resuelva mediante la conformación de un Tribunal Arbitral, los mismos que se han encontrado conformado por la Abogada Maribel Gerónimo Tarazona, como Arbitro propuesto por el Gobierno Regional y el Abogado Jelvis Fernando Chávez Zevallos propuesto por el CONSORCIO HUAYOPAMPA, acordaron ambos árbitros designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral a la Abogada Karina Perla Arrieta Isidro.

Con fecha 10 de agosto de 2011, se instaló el Tribunal Arbitral. En dicha oportunidad sus miembros declararon que no existe circunstancia alguna que pueda afectar su imparcialidad e

*Notario*

independencia y no tener incompatibilidad o compromiso con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.

Asimismo las partes asistentes manifestaron su conformidad con el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral y expresan que no conocen causal de recusación contra el mismo, quedando de este modo válida la instalación del presente proceso arbitral, con conocimiento de las partes.

#### 4. NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE AL ARBITRAJE.

Conforme al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 10 de agosto de 2011, se estableció que la normativa aplicable para resolver el proceso arbitral será lo dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, el Decreto Legislativo N° 1071, su Reglamento el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en caso de deficiencia o vacío existente en las disposiciones legales precedentemente citadas, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado y en caso de deficiencias o vacíos los principios generales del derecho administrativo.

#### 5. PRETENSIONES Y POSICIONES DE LAS PARTES PLASMADO EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA.


##### 5.1. DE LA DEMANDA


Con fecha 24 de agosto de 2011, el contratista **CONSORCIO HUAYOPAMPA**, presenta su demanda contra el Gobierno Regional de Huánuco y mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2011, preciso las siguientes pretensiones:

- **Pretensión Principal:** Se declare mediante laudo arbitral la nulidad total de la Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2011-GRH/PR del 24 de mayo de 2011, que declara IMPROCEDENTE la Ampliación del Plazo N° 08, por 64 días de solicitado por su representada, mediante Carta N° 036-CONSORCIO HUAYOPAMPA/HCO del 09-05-2011, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causa no atribuibles al contratista, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Cipreses, Huayopampa, Santa Séfora, San Carlos, Ingeniería, Fonavi III, Santa María y los Portales"; derivado del Contrato N° 049-


*16/09/11*

2010-GRH/PR.

- 
- **Primera Pretensión Accesorio:** se ordene mediante laudo arbitral, la expedición del acto administrativo correspondiente (resolución) declarando procedente la Ampliación del Plazo N° 08, por 64 días de solicitado por su representada, mediante Carta N° 036-CONSORCIO HUAYOPAMPA/HCO del 09-05-2011, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causa no atribuibles al contratista, para la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Cipreses, Huayopampa, Santa Séfora, San Carlos, Ingeniería, Fonavi III, Santa María y los Portales”; derivado del Contrato N° 049-2010-GRH/PR.
  - **Segunda Pretensión Accesorio:** Se ORDENE mediante laudo arbitral, el pago de la suma de S/. 74,000.00 (SETENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) correspondiente a la Ampliación de plazo N° 08, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación en la ejecución de la referida obra por causas no atribuibles al contratista.



En ese contexto el demandante fundamenta sus pretensiones con los siguientes argumentos:



**Respecto a la pretensión principal:** Que, con fecha 16 de Agosto del 2010, su representada con la demandada, suscribieron el CONTRATO N° 409-2010-GRH/PR-CONTRATO DE EJECUCION DE OBRAS, para la Ejecución de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones Los Cipreses, Huayopampa, Santa Séfora, San Carlos, Ingeniería, Fonavi III, Santa María y los Portales”. Que, puesta en marcha la ejecución de la obra, por cuestiones ajenas a su voluntad como contratista, su representada mediante Carta N° 036-CONSORCIO HUAYOPAMPA/HCO, de fecha 09 de mayo de 2011, presenta al Inspector de la Obra, el expediente de Ampliación de Plazo N° 08, SOLICITANDO la aprobación por 64 días calendarios en la ejecución de la obra, antes referida, pretension que una vez evaluada por el Inspector de la Obra, fue remitida a la Entidad demandada, con el Informe N° 014-2011-GRH-GRI-SGSL-IO-WPC, de fecha 17 de mayo de 2011, en cuyo acto de administración, se recomienda la aprobación del plazo N° 08, por causal



Huayopampa y

abierta, por 64 días calendarios, conforme a nuestra solicitud primigenia.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2011-GRH/PR del 24 de mayo de 2011, la demandada -pese al informe del Inspector de la Obra-, procede a Declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 08, por 64 días solicitado, asimismo precisan que en relación a lo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, la Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2011-GRH/PR, que ha originado la controversia, así como el informe N° 1354-2011-GRH-GR/SGSL, del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, contiene un error de interpretación, al señalar textualmente lo siguiente: "(...) en vista no haberse considerado en el cálculo de número de días el atraso real de la obra, asimismo, el número de frente que vienen trabajando, aunado a todo ello el contratista no ha presentado el Programa de Ejecución de Obra (PERT-CPM), en la que se puede visualizar con claridad la afectación de la ruta crítica(...); argumento fuera de contexto legal, ya que conforme lo establece la normativa, esto recién se tendría que haber presentado en caso la entidad demandada hubiera declarado procedente la ampliación del plazo y no antes conforme si lo ha considerado la demandada, en claro desconocimiento a la normatividad de aplicación al presente caso, ya que conforme quedara acreditado de los medios probatorios, para solicitar la ampliación del plazo N° 08, su representada siguió y cumplió estrictamente con el procedimiento establecido por ley;

Finalmente, considera pertinente ampararse en lo estipulado por el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y precisa que el demandado ha dado respuesta dentro del plazo establecido las consultas y observaciones sobre el saneamiento físico legal donde se va a ejecutar la obra, tanto por el proyectista SEDA-Huánuco y el GOREHCO, conforme lo establecido el Artículo 153° del Precitado reglamento.

**Respecto de las Pretensiones Accesorias:**

En cuanto a la primera pretensión accesoria, la declaración de nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2011-GRH/(PR, del 24-05-2011, que declara IMPROCEDENTE la Ampliación del Plazo N° 08; tiene que materializarse por autoridad administrativa competente, y se encuentra

*Noticia y*

obligada a formalizarlo mediante otro acto administrativo (Resolución); debiendo tener presente para ello lo previsto por el Artículo 12º, Numeral 12.1º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; que en el presente caso implicaría subsecuentemente a la nulidad, se declare procedente la ampliación de plazo n° 08.

En cuanto a la segunda pretensión accesorio, se ampara en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, para justificar su solicitud de pago por la suma de S/. 74,000.00 (SETENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) correspondiente a la Ampliación de Plazo N° 08, por la causal de atrasos y paralizaciones en el cumplimiento de la prestación en la ejecución de la referida obra por causas no atribuibles al contratista.

## 5.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 17 de octubre del 2011, absuelve la demanda el Gobierno Regional a través del Procurador Público solicitando que se declare infundada y/o improcedente, siendo los fundamentos de la contestación de la demanda:

Que, suscribieron el contrato N° 409-2010-FRG/PR con el CONSORCIO HUAYOPAMPA, para la Ejecución de la Obra por Contrata: *Mejoramiento Y Ampliación De Los Servicios De Agua Potable Y Alcantarillado De Las Urbanizaciones Los Cipreces, Huayopampa, Santa Sefora, San Carlos, Ingenieria, Fonavi Iii, Santa Maria Y Los Portales* Por El Monto De Cinco Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Veintiséis con 52/100 nuevos soles a suma alzada con un plazo de ejecución de 180 días calendarios. Y que conforme lo establece el numeral 3.4 de la cláusula tercera del contrato aludido; el plazo sería ampliado siempre que cumpla las causales previstas en el artículo 200º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. N° 184-2008/EF, y siempre que el contratista haya cumplido con el procedimiento señalado en el artículo 201º de la acotada norma.

Que, mediante Carta N° 036-2011-CONSORCIO HUAYOPAMPA/HCO, de fecha 09 de mayo de 2011, CONSORCIO HUAYOPAMPA solicita la Ampliación de Plazo N° 08 solicitando en la misma, su aprobación por 64 días calendarios para la ejecución de la referida obra, por hechos no atribuibles al contratista; petición que fue denegado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2011-GRH/PR

*Recepción*

de fecha 24 de mayo de 2011, por no haber sustentado técnicamente los hechos invocados que ameritan ampliación de plazo, peor aún, no haber el contratista cuantificado el número de días de atraso real de la obra, tal como señala textualmente el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S. 184-2008-EF.

En el asiento N° 187 de fecha 15 de febrero de 2011, del Cuaderno de Obra, corre la consulta del Residente de la Obra a la Supervisión sobre el tramo de la red de desagüe desde el buzón 9 al 8B-C en la Av. Fernando Belaunde Ferry, en donde se aprecia que la construcción de una pared de adobe a lo largo del tramo en la margen izquierda y, a 5 metros aproximadamente se encuentra la plataforma de la carretera central, sin embargo; luego de realizada la consulta en el asiento mencionado, con fecha 24 de febrero de 2011, mediante CARTA N° 018-2010-CH/HUANUCO la empresa contratista CONSORCIO HUAYOPAMPA comunica a la entidad contratante que a la fecha se han paralizado los trabajos que se ejecutan en las partidas de la fórmula polinómica de desagüe, por considerarlo ruta crítica. Agregando en el mismo asiento que el proceso constructivo se verá alargado en función del tiempo por los mayores metrados afectando directamente al plazo de ejecución de la obra, toda vez que estas partidas se encuentran dentro de la ruta crítica, lo cual es causal para solicitar ampliación de plazo, concordante con el artículo 200° de la Ley de Contrataciones del Estado. Y que no podría considerarse ruta crítica por cuanto, el contratista CONSORCIO HUAYOPAMPA mediante CARTA N° 018-2011-CONSORCIO HUAYOPAMPA/HCO, de fecha 25.FEB.2011, comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la entidad contratante Gobierno Regional Huánuco, que se viene trabajando con 180 hombres aproximadamente en diversos frente de trabajo, es más, con tres ingenieros para una debida atención técnica, hecho que atenúan el retraso de obra por la inejecución del ruta crítica, es más, teniendo varios frentes de trabajo tal como lo afirma en el documento aludido, no existe retraso en la ejecución de la obra, peor aún, se consideraría ruta crítica, consiguientemente válida la Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2011-GRH/PR de fecha 24.MAY.2011 que resuelve declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 08. Asimismo el último párrafo del artículo 196° es claro al establecer que la demora se computará solamente a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiecen a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, cuya petición no se encuentra enmarcado dentro de la aludida, el cual considera

W. C. C. P. U. Y

como si la obra se encuentra paralizada sin ningún frente de trabajo; sin embargo, el contratista CONSORCIO HUAYOPAMPA a esa fecha tenía en trámite el pago de las valorizaciones N° 05, 06 y 07 correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril con avances de obra de 17.31%, 8.77% y 15.05% respectivamente, lo cual demuestra que el contratista ha trabajado en otros frentes de trabajo. Y sumado a todo ello aduce que el contratista CONSORCIO HUAYOPAMPA, no ha sustentado técnicamente su solicitud de ampliación de plazo, mucho menos, ha cuantificado los días de retraso que significa el período de ejecución de obra por la ruta crítica en consulta al momento de solicitarlo, tal como lo exige el primer párrafo del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

## 6. CONCILIACIÓN:

En el presente proceso arbitral las partes mediante acta de fecha 26 de diciembre del 2011, decidieron poner fin al conflicto surgido entre ellos, para tal efecto el Tribunal Arbitral verificó que el demandante CONSORCIO HUAYOPAMPA, representado por el señor Edgar Arturo Trujillo Vera tiene facultades para conciliar, conforme el artículo 6 del Contrato del Consorcio de fecha 26 de Julio de 2010. Por su parte el demandado Gobierno Regional de Huánuco representado por el Procurador Público Regional Abogado Pedro Iban Albornoz Ortega, adjunta la Resolución Ejecutiva Regional N° 2218-2011-GRH/PR, donde se aprecia que tiene facultades para conciliar, e incluso en la referida resolución consta la formula conciliatoria aprobada; la cual es aceptada en todos sus términos por EL CONSORCIO HUAYOPAMPA; por lo que las partes arriban a un acuerdo conciliatorio total, respecto de las pretensiones planteadas en la demanda, de la siguiente manera:

- a) Declarar Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2011-GRH/PR de fecha 24 de mayo de 2011.
- b) Aprobar la Ampliación de Plazo por 32 días calendarios solicitados por el contratista "Consortio Huayopampa" para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones los Cipreses, Huayopampa, Santa Señora, San Carlos, Ingeniería, Fonavi III, Santa María y los Portales".
- c) Asimismo en la Audiencia de la Conciliación, el Representante del CONSORCIO HUAYOPAMPA, se DESISTE de la Tercera Pretensión de su

*Consortio Huayopampa*



demanda consistente en el pago de S/. 74,000.00 nuevos soles, correspondiente a la ampliación de plazo N° 08 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación en la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones los Cipreses, Huayopampa, Santa Señora, San Carlos, Ingeniería, Fonavi III, Santa María y los Portales". Por causas no atribuibles al contratista.

#### 7. LAUDO ARBITRAL DE DERECHO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 50° inciso 1 del Decreto Legislativo 1071 Ley General de Arbitraje: "Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia" (la negrilla y el subrayado es nuestro) la misma que debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 56° inciso 1 de la norma legal precisada que establece: "Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°". Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35°. El laudo se considera dictado en ese lugar" (la negrilla y el subrayado es nuestro); por lo que atendiendo a que las partes han conciliado sobre todos los puntos de la demanda, y procediendo con independencia e imparcialidad este tribunal arbitral con carácter definitivo e inapelable; **SE RESUELVE:**

- A) **Declarar Nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 670-2011-GRH/PR de fecha 24 de mayo de 2011;** mediante el cual se declaró IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 08, por 64 días calendario, que fuera solicitado por el CONTRATISTA: Consorcio Huayopampa, mediante Carta N° 036-CONSORCIO HUAYOPAMPA/HCO, de fecha 09 de mayo de 2011, para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones los Cipreses, Huayopampa, Santa Señora, San Carlos, Ingeniería, Fonavi III, Santa María y los Portales".

*W. C. P. Y.*

- B) OTORGAR la Ampliación de Plazo por 32 días calendarios solicitados por el contratista "Consortio Huayopampa" para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones los Cipreses, Huayopampa, Santa Señora, San Carlos, Ingeniería, Fonavi III, Santa María y los Portales".
- C) TENER POR DESISTIDO la Tercera Pretensión de la demanda entablada por CONSORCIO HUAYOPAMPA, consistente en el pago de S/. 74,000.00 nuevos soles, correspondiente a la ampliación de plazo N° 08 por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación en la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de las Urbanizaciones los Cipreses, Huayopampa, Santa Señora, San Carlos, Ingeniería, Fonavi III, Santa María y los Portales". Por causas no atribuibles al contratista.
- D) SE DISPONE que los gastos de arbitraje deben ser asumidos en forma proporcional por las partes; y de conformidad a lo estipulado en el último párrafo del numeral 27 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral en caso de conciliación total, el Tribunal determina el importe de sus honorarios y devolverá a las partes de existir cualquier excedente; en consecuencia se determina que el costo total del proceso arbitral asciende a la suma de S/. 4,000.00 (cuatro mil y 00/100 nuevos soles), y se ORDENA la devolución del excedente.

Karina Perla Arrieta Isidro.

Presidente del Tribunal Arbitral.

Jelvis Fernando Chávez Zevallos.

Árbitro

Maribel Gerónimo Tarazona

Árbitro

Sr. Heraclio Tapia Minaya

Secretario del Tribunal

The image shows four handwritten signatures in black ink. The first signature is at the top, followed by a second signature to its right. Below these are two more signatures, one on the left and one on the right, all enclosed within a large, hand-drawn oval shape.